

EN LO PRINCIPAL: Solicita se oficie a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento.

Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia de Medio Ambiente

12 MAR 2013

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

BASTIÁN PASTEN DELICH, chileno, abogado, en representación de **COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A.**, en adelante indistintamente "CMTQB S.A. o la Compañía", en procedimiento administrativo **Rol A-001-2013**, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea número 2800 Piso 8 oficina 802, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, expone lo siguiente:

Que por este acto, vengo en solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) que **oficie** a la Dirección Regional de Tarapacá de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) - ubicada en calle Hernán Fuenzalida #932, ciudad de Iquique, a fin de que informe a ésta sobre la formulación de cargos efectuada por la SMA mediante su **ORD. U.I.P.S. N° 1 de fecha 08 de febrero de 2013**. Nuestra solicitud la efectuamos con el objetivo de que la SEC **se abstenga de continuar** con el procedimiento iniciado mediante su **Ordinario N° 087/2013**, de fecha 19 de febrero de 2013, en virtud de los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I. Los Hechos

1. Con fecha **07 de Enero de 2013**, **COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A. (CMTBQ S.A.)**, informó al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, de la contingencia ocurrida en su Planta de Beneficios, en el marco del Proyecto "Botadero Norte de Ripios de Lixiviación", el cual fue aprobado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 59 de fecha 18 de Noviembre de 1998, dictada por la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Tarapacá.

El documento en que se autodenunciaba sobre la contingencia indicaba que ésta tuvo lugar en la planta de beneficios de Quebrada Blanca, lugar donde se detectó una fuga aproximada de 1000 litros de petróleo Bunker. Como consecuencia, el producto o CL, alcanzó la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS), cuyo efluente es descargado en la Quebrada Blanca aguas debajo de las operaciones de la Compañía.

2. La autodenuncia fue remitida por el SEA de la I Región a la SMA con fecha **07 de Enero de 2013**. El día 09 de enero de 2013, **CMTQB S.A.** ratifica la misma ante dicho organismo, por infracciones contempladas en la Ley 20.417, enmarcadas dentro del Proyecto "Botadero de Ripio Norte de Lixiviación", el cual fue aprobado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 59 de fecha 18 de Noviembre de 1998, dictada por la Comisión Regional de Medio Ambiente, I Región de Tarapacá.

Esta Autodenuncia, inició el procedimiento administrativo contra **CMTQB S.A.**, en Expediente **Rol A-001-2013**.

Indicar a su vez, que la Autodenuncia, se entiende comprendida por las siguientes presentaciones:

- Presentación del día 07 de Enero de 2013 ante el SEA de I Región, en el cual se autodenuncia de la contingencia acaecida.
 - Presentación del día 09 de Enero en que ratifica la Autodenuncia en oficinas de Santiago de la SMA.
 - Presentación del día 22 de Enero de 2013, en que complementa la Autodenuncia, de acuerdo a lo preceptuado en la Res. N° 25 de la SMA.
3. Dentro de este procedimiento administrativo y tras el rechazo de la Autodenuncia por Resolución Exenta N° 93, la SMA con fecha **08 de Febrero de 2013**, dictó el **ORD. N° 1 U.I.P.S.**, mediante el cual da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, formulando cargos a **CMTQB S.A.** por infracciones a la Resolución Exenta N°59/1998 ya individualizada.
 4. No obstante ello y encontrándose iniciado un procedimiento sancionatorio por parte de la SMA, con fecha **19 de febrero de 2013**, la Dirección Regional de Tarapacá - SEC - pronunció el **Ord. N° 087/2013**, mediante el cual formula cargos en contra de **CMTQB S.A.**

Según consta en el Punto 1 de este ORD., la formulación de cargos se basa en información recabada por este organismo a través del Seremi de Medio Ambiente de la I Región, en conjunto con información publicada en la prensa escrita regional, mediante la cual, SEC toma conocimiento del derrame de combustible que afectó a **CMTQB S.A.** y que dio origen mediante

una Autodenuncia, al procedimiento administrativo **Rol A-001-2013** llevado ante la SMA, el cual ya ha sido individualizado. En efecto, en el Punto 1, el ORD. N° 087/2013, hace alusión explícita a la Autodenuncia presentada por nuestra Compañía, estando entonces en conocimiento de la dualidad de procedimientos que se producirían en caso de formular cargos contra **CMTQB S.A.**, lo cual atenta contra los principios que informan el debido proceso legal.

5. Ahora bien, de acuerdo al Ord N° 087, estos hechos habrían infringido los artículos 32° y 33° del D.S. N° 160 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

6. El artículo 32°, contempla la obligación para los operadores de instalaciones de CL de informar a la SEC, como a cualquier otro organismo público que lo requiera en el ejercicio de sus funciones, de una serie de hechos que en él se enumeran. Avertimos que la SEC no señaló el literal infringido de este articulado, por lo que presumimos en virtud de los allí indicados, que la infracción se produciría por el literal (f) del mismo, el cual obliga a informar sobre el:

"f) Derrame de CL superior a 5 m3 en las instalaciones de CL".

7. Por su parte el artículo 33°, establece que la obligación de informar el accidente, deberá cumplirse dentro de las 24 horas siguientes de la ocurrencia del hecho, o de su detección.

8. En consecuencia, la formulación de cargos de la SEC, contemplados en el ORD. N° 087/2013, por supuesta infracción a los artículo 32° y 33° del D.S. 160/2008, se produce:

a. Por la contingencia ocurrida en la planta de beneficios de Quebrada Blanca, lugar en donde se detectó una fuga aproximada de 1000 litros de petróleo Bunker.

Dicho acontecimiento, constituye en esencia, el mismo por el cual se dio inicio al procedimiento administrativo **Rol A-001-2013** llevado ante la SMA y, en definitiva, mismo antecedente que funda el **ORD. N° 1 U.I.P.S.** de la SMA, por el cual se formulan cargos contra **CMTQB S.A.**

b. Contra la misma persona jurídica, es decir, CMTQB S.A.

II. El Derecho

La dualidad de procedimiento administrativo, fundada en los mismos hechos y contra misma persona jurídica, vulneran y/o transgreden una serie de garantías constitucionales y normas sectoriales, que dejan en indefensión a este regulado. Dichas vulneraciones y/o transgresiones se traducen en tres ítems, los cuales fundan nuestra defensa:

1. Vulneración de principios y garantías:

- a. Principios del Derecho Administrativo Sancionador -DAS-.
- b. Vulneración de principios y garantías constitucionales.

2. Transgresión de la normativa sectorial - ley especial para todos los efectos legales - que señala explícitamente la prohibición de someter al regulado, a una dualidad de procedimientos sancionatorios, Ley 20.417, artículo 59°.

Argumentos

1. Vulneración de principios y garantías

a. Principios que inspiran el DAS:

Denominamos Derecho Administrativo Sancionador o Sancionatorio, a la rama del Derecho, la cual determina acciones u omisiones susceptibles de ser castigadas por los Organismos de la Administración del Estado. Esta potestad, de acuerdo a nuestra Constitución Política, debe ser ejercida respetando ciertos principios fijados para el *ius puniendi* estatal, tales como:

- a) Debido proceso
- b) Debida investigación
- c) Legalidad
- d) Irretroactividad
- e) Non bis in idem
- f) Presunción de inocencia¹

¹ Cfr. Olga Feliú de Ortúzar, "Aplicación de Garantías Constitucionales Procesales y Penales, en el Ámbito Administrativo". Santiago. Septiembre de 2003. El *ius puniendi* del Estado, escribe Vergara Blanco, ya sea en su manifestación penal o administrativa, dada la evidente naturaleza común, en su ejercicio debe respetar los mismos principios de legalidad y tipicidad y sus derivados (culpabilidad y non bis in idem). En otras palabras, aunque exista una dualidad de sistemas represivos del Estado, en ambos casos, por su unidad material, aunque el procedimiento sea distinto, se han de respetar estos principios de fondo: es el mismo *ius puniendi* del Estado. Entonces, los principios conocidos generalmente como del derecho penal, hay que considerarlos como principios generales del derecho sancionador, y tales principios tradicionales del derecho penal, se aplican a la esfera sancionatoria administrativa. Cfr.: Alejandro Vergara Blanco, "Principios del *ius puniendi*".

En este mismo sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional se ha pronunciado indicando que "...las sanciones administrativas participan de las características esenciales de las sanciones penales, al ser ambas emanaciones del ius puniendi estatal, por lo que debe aplicarse, con matices, similar estatuto..."²³.

La nota identificadora del DAS, la constituye la circunstancia de imponerse un castigo, una sanción o una pena a otro. La Real Academia de la Lengua Española, define "sanción" como la pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores y "sancionar", como aplicar una sanción o castigo, lo cual siempre se traduce en la afectación o disminución de derechos.

b. Vulneración de garantías constitucionales - debido proceso - artículo 19 N° 3 y artículo 5° inciso 2° CPR

La Constitución Política de la República, señala en su artículo 19 N° 3 inciso 6°, que:

"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

La garantía de un debido proceso, debe entenderse ligada intrínsecamente con el principio de *non bis in ídem*. Este principio está compuesto tanto por el principio de legalidad como por el de tipicidad de las sanciones recogidas en el Ordenamiento Jurídico, lo que impide que autoridades del mismo o de otro orden, a través de procedimientos distintos, inicien la persecución estatal por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva.

En el caso específico, al existir dos procedimientos que nacen en virtud de un mismo hecho, se produce vulneración al principio del *non bis in ídem*, de forma clara y explícita. Recordemos, que el derrame de petróleo fue el antecedente para que la SMA formulara cargos contra **CMTQB S.A.**, con fecha 08 de Febrero de 2013 en procedimiendo **Rol A-001-2013**, como también lo hizo la SEC con fecha 19 de Febrero de 2013.

² TC, Rol 1518 sentencia de 21 de Octubre de 2010. Véase también sentencias del TC Rol N°s 244, 479, 480.

³ En este mismo sentido, Ver Opinión Consultiva oc-11/90, de fecha 10 de Agosto de 1999, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, debemos señalar, que la Excma. Corte Suprema⁴, ha reconocido explícitamente la aplicación del mencionado principio de *non bis in ídem*, en el entendido que al admitirse una doble condena - en el caso específico - un nuevo procesamiento que pudiese recaer en sanción - se podría producir una manifiesta desproporción entre falta y castigo⁵, ello pues lo que se busca es impedir que una persona, ya sea natural o jurídica, pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un hecho que fue sancionado o conocido, por otra autoridad administrativa, en este caso la SMA.

Ahora bien, los presupuestos de aplicación del *non bis in ídem*, pueden resumirse entonces en dos:

- (1) La identidad de sujeto: en este caso, **CMTQB S.A.**
- (2) Identidad de hechos: derrame de petróleo ocurrido en faena Quebrada Blanca.

En la especie, nos encontramos ante dos organismos SMA y SEC que se encuentran conociendo del asunto y que a su vez, han formulado cargos, dando inicio a dos procedimientos administrativos sancionatorios, basados en la contingencia ocurrida en la planta de beneficios de Quebrada Blanca. Si bien, aún no nos encontramos en la etapa de imposición de sanciones, esto produce en la especie, una vulneración al principio del *non bis in ídem*, al verse impuesto a una dualidad de procedimientos, fundados en las mismas razones y con identidad subjetiva coincidente.

2. Transgresión a la normativa sectorial- Ley 20.417, artículo 59°.

Al respecto, la Ley N° 20.417, Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA), ley especial para estos efectos, es clara en señalar en su artículo 59 que:

*"Una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador por parte de la Superintendencia no podrá **ningún organismo sectorial con competencia ambiental**, por los **mismos hechos** iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de competencias propias o denunciarlos a la*

⁴ Corte Suprema Rol 11 de Julio de 2006, Rol N° 5889 - 04, caratulado "Inspección Comunal del Trabajo Santiago Nororiental c/ Marketing y Promociones Ltda."

⁵ La doctrina española, señala que el principio del *non bis in ídem* supone, en primer lugar, la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos, dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal. SANTAMARÍA, Pastor, Juan Alfonso. Principio del Derecho Administrativo Sancionador. Centro de Estudio Ramón Areces. Colección Ceura. Madrid. 2000, pp. 393.

justicia civil, a menos que la Superintendencia se declare incompetente"

Por tanto, la pregunta que cabe realizarse es si acaso la SEC al formular cargos por infracción a los artículos 32° y 33° del D.S. 160/2008, lo hace por competencias ambientales o sectoriales.

Los artículos invocados por la SEC, contemplan un **deber de informar** para los operadores de instalaciones de CL, tanto a esa Superintendencia, **como a cualquier** otro organismo público que lo requiera en el ejercicio de sus funciones, de un accidente o contingencia de este tipo. Como indicamos, la SEC no señala e literal infringido del Artículo 32°, por lo que presumimos, se trataría del literal (f) (derrame de petróleo superior a 5m3). Por su parte, el Artículo 33°, indica, un deber de informar un accidente, dentro de 24 horas de ocurrido éste.

El deber de informar que recogen los artículos indicados, debe interpretarse armónicamente con lo establecido en otros articulados del D.S. 160/2008, como también de la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

Al respecto, el Artículo 2° de la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles - SEC - señala que:

*"El objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, **para verificar** que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos **no constituyan peligro para las personas o cosas**".*

Por tanto, el deber de informar, se entiende comprendido en un campo de aplicación mayor, fijado por ley, cuyo objetivo es determinar que las instalaciones de CL **no constituyan peligro para las personas o cosas**.

Por otro lado, el inciso 2° del Artículo 13° del D.S. 160/2008, señala que los operadores o propietarios de instalaciones de CL:

*"Deberán, asimismo, mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de impedir o reducir cualquier filtración, emanación o residuo que pueda causar peligro, daños o molestias a las **personas y/o cosas, cursos de aguas superficiales, subterráneas, lagos o mares**".*

Finalmente, el artículo 15°, señalado en el ORD. 087/2013 de la SEC, es coincidente con el campo de aplicación que delimita el artículo 2° de la Ley 18.410, planteando en el mismo sentido, que:

*"Los operadores de las instalaciones de CL, deberán velar por su correcta operación, mantenimiento e inspección, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando o controlando los eventuales **riesgos que la operación presente para las personas y cosas**".*

Por tanto, el deber de informar se constituye con el propósito de evitar eventuales riesgos que las instalaciones de CL puedan constituir para las personas y/o cosas. Dicho deber de informar entonces, se encontraría cumplido, al haber puesto en conocimiento del derrame de petróleo al organismo ambiental competente en la materia, es decir, esta SMA, con el fin de resguardar a las personas y/o cosas, entendiendo cosa - res - todo aquello que no es persona, tal como indica el Artículo 13° ya citado del D.S. 160/2008, "... cosas, cursos de aguas superficiales, subterráneas, lagos o mares", es decir, **componentes medioambientales, ya investigados por la SMA.**

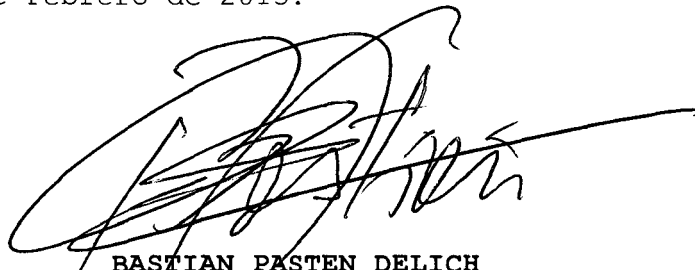
En definitiva, las competencias por las cuales formula cargos la SEC, se encontrarían enmarcadas dentro de las competencias de fiscalización ambiental de esta SMA, por lo que procedería ordenar a la primera, que se inhiba de conocer y de continuar con el procedimiento sancionatorio, en etapa de formulación de cargos contra esta Compañía, toda vez que ello, involucraría un doble juzgamiento que emana de los mismos hechos y contra la misma persona jurídica - **CMTQB S.A.**

POR TANTO, en virtud de los hechos expuestos y de los artículos 5° inciso 2° y 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, Art. 59 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las demás normas que resulten pertinentes,

A LA SMA RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Se sirva oficiar a la SEC, le informe sobre la formulación de cargos efectuada mediante el ORD N° 1 U.I.P.S. en procedimiento administrativo **Rol A-001-2013**, con el objetivo de que ésta se inhiba de conocer y de continuar con el procedimiento administrativo iniciado mediante **ORD. N° 087/2013.**

PRIMER OTROSÍ: Que por este acto, vengo en solicitar a la Superintendencia de Medio Ambiente se sirva tener por acompañado el siguiente documento a saber:

1. Ordinario N° 087/2013 emitido por la Dirección Regional d de la I Región de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, de fecha 19 de Febrero de 2013.

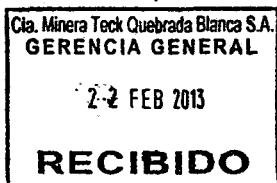
A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bastian Pasten Delich', is written over the printed name below.

BASTIAN PASTEN DELICH

p.p. Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.

Acc.: 816888 / DOC.: 5733551

ORD.: N° 087 /



- ANT.: 1) Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
2) Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MAT.: Formula cargos por motivos que indica.

IQUIQUE, 19 de Febrero de 2013

DE: DIRECTOR REGIONAL SEC TARAPACÁ

A : SRES. COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A

1. Que, por información entregada por medio de la Seremi de Medio Ambiente e información recabada de la prensa escrita regional, esta superintendencia ha tomado conocimiento del derrame de combustible producido en las instalaciones de la Compañía Minera y que afectaría las Quebradas, Blanca, Choja y de Maní, hecho autodenunciado el 05 de Enero del presente año a la Superintendencia de Medio Ambiente por parte de la compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., situación que no fue informada a esta Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 160 y en contravención a lo estipulado en la normativa vigente en lo siguiente :
 - 1.1 La empresa Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., quien Almacena combustibles para Consumo Propio, **no informó del derrame de Combustible Líquido desde sus instalaciones**, por lo que no se ha dado cumplimiento a la comunicación del accidente y dentro de los plazos estipulados, en contravención a lo preceptuado en el artículo 32° y 33° del Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
2. Vistos: lo señalado en los artículos 2°, 3° y 17° de la Ley N° 18.410, lo establecido en el artículo 5° del D.F.L. N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería y lo dispuesto por los artículos 6° y 14, letra c) del Decreto N° 119 de 1989, que aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sin perjuicio de las demás acciones que procedan, se formula el siguiente cargo en contra de **COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A., RUT: 96.567.040-8**, con domicilio en calle Esmeralda N° 340, Piso 10, Iquique, en su calidad de operador de la instalación motivo de autos:
 - 2.1 "No cumplir su obligación de velar por la correcta operación, mantenimiento e inspección de la instalación antes aludida, a objeto de desarrollar la actividad en forma segura, eliminando o controlando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas o cosas, según lo prescrito en el artículo 15° del DS 160/2008, por cuanto ha incurrido en las conductas infraccionales observadas en el número 1 de este Oficio Ord., contraviniendo lo preceptuado en los artículos 32° y 33° del DS 160/2008.

32 y 33 no informo

3. Se otorga al propietario un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación del presente Oficio, para que acompañe sus descargos por escrito a esta Dirección Regional SEC Tarapacá ubicada en Hernán Fuenzalida N° 932, Iquique.
4. Se instruye además dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 34° del Decreto Supremo 160/2008 remitiendo a esta Superintendencia el informe final y/o cualquier otro antecedente que su representada estime pertinente para efectos de la investigación que ésta Superintendencia está llevando a cabo.

Saluda atentamente a usted,



[Handwritten signature]
ANA MARIELA LARA SANCHEZ
DIRECTOR REGIONAL TARAPACA
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

AMLS/HSV

Distribución:

- Sres. Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.
Esmeralda N° 340, Piso 10, Iquique.
- Archivo DR
- Expediente

